

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN
SOBRE COOPERACIÓN Y ASISTENCIA MUTUA
EN CUESTIONES ADUANERAS

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Azerbaiyán de aquí en adelante serán las "Partes";

Considerando que los ilícitos contra la legislación aduanera son perjudiciales para los intereses económicos, comerciales, financieros, sociales y culturales de sus respectivos países;

Considerando la importancia de garantizar el cobro y la determinación exacta de los derechos, impuestos y otras cargas y tasas aduaneras, sobre la importación y la exportación de mercaderías, como así también la correcta implementación de la legislación aduanera sobre prohibiciones, restricciones y otras medidas de políticas comerciales;

Considerando que los esfuerzos para prevenir los ilícitos contra la legislación aduanera y los esfuerzos para garantizar el cobro exacto de los derechos, impuestos y otras cargas pueden ser más efectivos a través de la cooperación entre las Administraciones Aduaneras de las Partes;

Preocupados por las crecientes tendencias y en gran escala del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y sus precursores, y considerando que constituyen un peligro para la salud pública y para la sociedad;

Habiendo considerado también las convenciones internacionales pertinentes que fortalecen la asistencia mutua como así también las Recomendaciones del Consejo de Cooperación Aduanera (Organización Mundial de Aduanas);

Han acordado lo siguiente:

DEFINICIONES

ARTÍCULO 1º

Para los fines de este Acuerdo:

- a) "Legislación Aduanera" comprende las normas contenidas en leyes, decretos, y toda otra regulación normativa derivada de las mismas concernientes a importación, exportación, tránsito de mercaderías y cualquier otro procedimiento aduanero relacionado con los derechos aduaneros, impuestos o cualquier otra carga cobrada por las Administraciones Aduaneras, o a las medidas de prohibiciones, restricciones o controles puestas en vigencia por las Administraciones Aduaneras;
- b) "Derechos y Tributos Aduaneros" significarán los derechos aduaneros y todo otro impuesto, contribución o carga que gravan o están relacionados con la importación o exportación de mercaderías, pero que no incluyan contribuciones o cargas que se limitan a los costos aproximados de los servicios prestados.
- c) "Ilícito aduanero" significará toda violación o tentativa de violación a la Legislación Aduanera.
- d) "Estupefacientes" significará toda sustancia natural o sintética, enumerada en la Lista I y Lista II de la Convención Única sobre Estupefacientes de NU de 1961;
- e) "Sustancias Psicotrópicas" significará toda sustancia natural o sintética enumerada en las Listas I, II, III y IV de la Convención sobre Sustancias Psicotrópicas de NU de 1971;
- f) "Precursores" significará sustancias químicas controladas utilizadas en la producción de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, enumeradas en las Listas I y II de la Convención de NU de 1988 contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Psicotrópicos.
- g) "Administración Aduanera" significará: para la República de Azerbaiyán, el Comité Estatal de Aduanas; y para la República

Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos –
Dirección General de Aduanas;

ALCANCE DEL ACUERDO

ARTÍCULO 2º

1. Toda asistencia conforme a este Acuerdo será realizada de acuerdo con su legislación interna y dentro de la competencia y disponibilidad de los recursos de las Administraciones Aduaneras.
2. Las Administraciones Aduaneras de las Partes cooperarán y se asistirán en forma mutua en la prevención, investigación y lucha de los ilícitos aduaneros de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo.

ALCANCE DE LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 3º

1. A solicitud de la Administración Aduanera de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte, conforme a su legislación nacional y dentro de sus competencias, comunicará toda la información disponible que pudiera ayudar a garantizar el cumplimiento de la legislación aduanera, incluyendo:
 - a) garantizar la valoración apropiada de las mercaderías a los fines de determinar los pagos aduaneros;
 - b) determinación de la clasificación y origen de las mercaderías.
2. La asistencia, provista conforme a este Acuerdo, incluirá pero no en forma taxativa, el intercambio de información relacionada con:
 - a) Acciones de cumplimiento que pudieran ser útiles para prevenir ilícitos contra la legislación aduanera, y en particular, los medios especiales para combatirlos;
 - b) Otros métodos utilizados en la comisión de delitos;
 - c) Observaciones y decisiones resultantes de la aplicación fructífera de nuevas ayudas y técnicas de cumplimiento; y
 - d) Técnicas y métodos mejorados para procesar carga y pasajeros.

INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 4º

1. A solicitud de la Administración Aduanera de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte proporcionará las copias de la documentación aduanera y de embarque, copias certificadas de las mismas si lo solicitara, información sobre acciones llevadas a cabo o con intenciones de llevarlas a cabo que constituyan o pudieran constituir un ilícito para la Legislación Aduanera del Estado de la Parte solicitante.

2. A solicitud de la Administración Aduanera de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte comunicará la información concerniente a la autenticidad de los documentos oficiales producidos en apoyo a una declaración realizada a la Administración Aduanera de la Parte solicitante.

ARTÍCULO 5º

1. A solicitud de la Administración Aduanera de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte comunicará la información concerniente a las siguientes cuestiones:

- a) Si las mercaderías importadas al territorio del Estado de la Parte solicitante fueron exportadas legalmente desde el territorio del Estado de la otra Parte;
- b) Si las mercaderías exportadas desde el territorio del Estado de la Parte solicitante fueron legalmente importadas al territorio del Estado de la otra Parte.

2. Tal información también especificará los procedimientos aduaneros para el despacho de la mercadería.

ARTÍCULO 6º

1. Si la Administración Aduanera de la Parte Solicitada no tuviera la información que se le ha solicitado, realizará las acciones para obtener tal

información, como si estuviera actuando en su propio nombre y en cumplimiento de la legislación interna en vigencia en el territorio de su Estado.

2. Si la Administración Aduanera de la Parte Solicitante no pudiera cumplir en caso de una solicitud similar realizada por la Parte solicitada, pondrá atención a tal hecho en su solicitud. El cumplimiento de tal solicitud será entonces a discreción de la Administración Aduanera de la Parte solicitada.

ARTÍCULO 7º

1. Los originales de los documentos solamente podrán ser requeridos en los casos en que las copias autenticadas o certificadas no fueran suficientes. Los originales proporcionados serán devueltos tan pronto sea posible.

2. La información solicitada puede ser transmitida o adelantada por medios electrónicos, sin perjuicio de que con posterioridad, porque lo había requerido o requiera específicamente la Parte Solicitante, sean remitidos en originales o copias. Toda información intercambiada según el presente Acuerdo se acompañará de las explicaciones necesarias para la interpretación y uso de esa información.

INSTANCIAS ESPECIALES DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 8º

A solicitud de la Administración Aduanera de una de las Partes, la Administración Aduanera de la otra Parte, dentro de la competencia y los recursos disponibles, llevará el control sobre:

- a) las personas, que cometan ilícitos contra la legislación Aduanera o que sean sospechadas de cometer tales ilícitos;
- b) mercaderías que sean objeto de ilícitos aduaneros o que se sospecha que sean objeto de ilícitos Aduaneros;
- c) medios de transporte que se utilizan o que se sospecha que se utilizan para la comisión de ilícitos Aduaneros.

INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁFICO ILÍCITO DE MERCADERÍAS SENSIBLES

ARTÍCULO 9º

1. Las Administraciones Aduaneras, por su propia iniciativa o a solicitud, se proporcionarán toda la información relevante sobre toda acción, llevada a cabo o con la intención de llevarla a cabo, que constituya o pueda constituir un ilícito contra la legislación aduanera del Estado de una de las Partes Contratantes concerniente a un tráfico ilegal de:

- a) materiales e instalaciones explosivos, armas y equipamientos militares, armas de fuego y municiones, armas de destrucción masiva nucleares, químicas, biológicas y otras, materiales e instalaciones que puedan ser utilizadas para la producción de armas de destrucción masiva;
- b) obras de arte de valor arqueológico, paleontológico, cultural, o histórico;
- c) estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sus precursores y sustancias tóxicas, venenosas y radioactivas.

2. La información recibida conforme a este Artículo podría ser transferida a los departamentos gubernamentales de la Parte solicitante. Sin embargo, no serán transferidas a terceros.

COMUNICACIÓN DE LAS SOLICITUDES

ARTÍCULO 10

1. La cooperación y asistencia establecida en este Acuerdo serán suministradas por las Administraciones Aduaneras de las Partes. Las Administraciones Aduaneras se pondrán de acuerdo sobre la documentación para tal finalidad.

2. Las solicitudes, conforme a este Acuerdo, serán realizadas por escrito. Las solicitudes contendrán información necesaria para su realización. En casos excepcionales, las solicitudes podrán ser en forma verbal pero serán confirmadas inmediatamente por escrito.

3. Las solicitudes conforme al Párrafo primero de este Artículo contendrán:

- a) La Administración Aduanera que realiza la solicitud;
 - b) Información sobre las medidas solicitadas, (de ser necesario);
 - c) El objeto y la razón de la solicitud;
 - d) Las leyes y otros actos legales, que se refieren al objeto de la solicitud;
 - e) Información sobre personas legales o de existencia visible involucradas en la investigación;
 - f) Un resumen de los hechos, pertinentes al objeto de la solicitud.
4. Las solicitudes serán presentadas en inglés.
 5. Para los fines de este Acuerdo, las Administraciones Aduaneras de las Partes designarán a los funcionarios responsables para las comunicaciones e intercambiarán una lista indicando los nombres, títulos, números de teléfonos y de fax de esos funcionarios.

INVESTIGACIONES ADUANERAS

ARTÍCULO 11

1. Si la Administración Aduanera de alguna de las Partes así lo solicitara, la Administración Aduanera de la otra Parte iniciará las investigaciones de las operaciones que violen o puedan violar la legislación Aduanera de la Parte Solicitante. Los resultados de tal investigación se pondrán a disposición de la Parte Solicitante. Las investigaciones mencionadas serán conducidas conforme a la legislación del Estado de la Parte Solicitada.
2. En casos especiales, los funcionarios de la Administración Aduanera de una Parte con el consentimiento de la Administración Aduanera de la otra Parte, podrán estar presentes en las investigaciones sobre ilícitos contra la legislación aduanera que se lleven a cabo en el territorio del Estado de la Parte Solicitada.
3. Un funcionario aduanero presente en el territorio de la otra Parte conforme al párrafo segundo del presente Artículo actuará en su capacidad asesora solamente.

USO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN

ARTÍCULO 12

1. La información y documentación recibidas por las Partes conforme a este Acuerdo podrán ser utilizadas durante los procesos administrativos, penales y judiciales y en investigaciones. No serán utilizadas para otros fines que no sean los especificados en este Acuerdo. Podrán ser utilizadas para otros fines únicamente con el consentimiento escrito de la Administración Aduanera de la otra Parte.

2. Todo intercambio de información que se efectúe entre las Administraciones Aduaneras conforme a este Acuerdo, cualquiera sea el medio empleado para ello, será confidencial y estará alcanzado por el nivel de confidencialidad y protección de datos vigentes en la legislación nacional del Estado parte que proporciona la información. En ausencia de normas internas o de mayor nivel de protección se deberán respetar las disposiciones del presente Acuerdo.

EXPERTOS Y TESTIGOS

ARTÍCULO 13

1. A solicitud, las Administraciones Aduaneras pueden autorizar a sus funcionarios a comparecer en calidad de expertos o testigos en procesos administrativos, penales o judiciales en el territorio del Estado de la otra Parte y proporcionar archivos, documentación u otra evidencia o copias certificadas de los mismos, ya que pueden ser considerados esenciales para el proceso.

2. La Administración Aduanera de la Parte Solicitante está obligada a tomar todas las medidas necesarias para la protección y seguridad personal de los funcionarios durante la estadía en el territorio de su Estado, conforme al Párrafo (1) de este Artículo. El transporte y los gastos diarios de estos funcionarios estarán cubiertos por la Administración Aduanera de la Parte Solicitante.

EXCEPCIONES A LA ASISTENCIA

ARTÍCULO 14

1. La asistencia y cooperación derivadas del presente Acuerdo se prestará de conformidad con la legislación interna del País Requerido y dentro de los límites de competencias y recursos disponibles de su Administración Aduanera

2. Cuando la Administración Aduanera Solicitada estimare que la asistencia o cooperación que le fuera requerida pudiere atentar contra su soberanía, seguridad u otros derechos esenciales de su Estado, podrá denegar acordarla, o prestarla bajo reserva de que se satisfagan determinadas condiciones.

3. Si la asistencia fuere rechazada, el rechazo será notificado por escrito a la Parte Solicitante a la brevedad.

ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 15

Las Administraciones Aduaneras, por acuerdo mutuo se proporcionarán asistencia técnica, incluyendo:

- a) Intercambio de información y experiencia en el uso de equipamiento técnico para control;
- b) Formación de Funcionarios Aduaneros;
- c) Intercambio de expertos en cuestiones Aduaneras;
- d) Intercambio de información específica, científica y técnica, relacionada con la aplicación efectiva de la Legislación Aduanera.

GASTOS

ARTÍCULO 16

1. Las Partes renunciarán al derecho de reclamar el reembolso de los gastos incurridos en la realización de este Acuerdo, con la excepción de los gastos incurridos para testigos, honorarios de expertos, y costos de intérpretes salvo que sean empleados del gobierno.

2. Si se requiriera gastos de naturaleza extraordinaria o sustancial para realizar lo solicitado, las Partes se consultarán para determinar los términos y las condiciones conforme a los cuales se realizará lo solicitado como así también la manera en que se soportarán los gastos.

3. Los gastos incurridos en la implementación del Artículo 15 de este Acuerdo, estarán sujetos a las negociaciones adicionales entre las Administraciones Aduaneras de las Partes.

RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 17

1. Toda controversia que surgiera con respecto a la aplicación o interpretación de las disposiciones del presente Acuerdo serán dirimidas por medio de consultas directas entre las Administraciones Aduaneras de las Partes.

2. Las disputas que no encuentren solución por vía de las consultas conforme al Párrafo (1) del presente Artículo, se dirimirán por los canales diplomáticos.

MODIFICACIONES Y ADICIONES

ARTÍCULO 18

Por mutua conformidad entre las Partes, se podrán realizar modificaciones y adiciones al presente Acuerdo en protocolos separados que formarán parte integral del presente Acuerdo y entrarán en vigor conforme al procedimiento dispuesto en el Artículo 19.

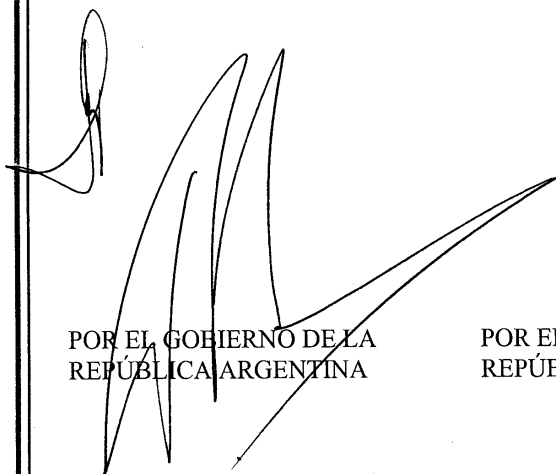
ENTRADA EN VIGENCIA Y TERMINACIÓN

ARTÍCULO 19

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de la recepción de la última notificación por la que las Partes se comuniquen -por los canales diplomáticos- haber cumplido con los procedimientos internos necesarios para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se suscribe por un período ilimitado. Éste podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes mediante comunicación escrita por los canales diplomáticos a la otra Parte. La extinción del presente Acuerdo tendrá efecto a los TREINTA (30) días luego de recibida la notificación. La extinción del presente Acuerdo no se aplica al Párrafo (2) del Artículo 12.

Hecho en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 22 días del mes de febrero de 2011 en dos originales, en los idiomas español, azerí e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias de interpretación, prevalecerá la versión en inglés.



POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA ARGENTINA



POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN